Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-95503696-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Agosto de 2023

Referencia: 39.772-A - "SIEMENS S.A. c/DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación" - Sentencia.

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver los autos caratulados **"SIEMENS S.A. c/DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación",** Expediente Nº **39.772-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 12/22 se presenta la firma "SIEMENS S.A.", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 06755/2017 dictada en el expediente SIGEA Nº 12138-124-2008, mediante la cual se la condena por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. en relación al DIT Nº 07 001 ITG040 00034 Z, al pago de una multa de $ 162.208,37 y se formula cargo por la suma de u$s13.251.79 en concepto de tributos con más los intereses. Relata que mediante el DIT Nº 07 001 ITG040 00034 Z la firma importó en forma temporaria mercadería, cuyo vencimiento del plazo operó -prórroga mediante- el 21/08/08. Señala que por nota del 29/09/08 se informó al servicio aduanero que al no contar con el certificado de ANMAT, la mercadería no pudo ser nacionalizada a tiempo, y manifestó su voluntad de pagar la multa que corresponda. Plantea la prescripción de la acción del fisco para imponer multa, y para reclamar los tributos liquidados. Expresa que habiendo tomado conocimiento de la existencia del sumario pero sin que a esa fecha se le hubiera corrido la vista del 1101 del C.A. la firma incluyó los tributos correspondientes a la operación involucrada en autos en el Régimen de Facilidades de Pago creado por la Resolución General AFIP 3451/13. Agrega que ese mismo día informó ello en las actuaciones y, acompañó las constancias de generación del Plan G560730 y el Formulario 408/NM. Solicita la condonación de la multa en los términos del art. 56 de la ley 27.260 con fundamento en que la infracción fue cometida el 21/08/07, es decir, ante del 31/05/16, al 23/07/16 -fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.260- la multa no se encontraba firme, y la obligación principal (pago de los tributos reclamados) se canceló en el mes de agosto de 2014, al cancelarse la cuota 12 del plan -es decir, antes del 23/06/16-. Invoca la doctrina del plazo razonable en el trámite del sumario. En subsidio, impugna la liquidación suplementaria en dólares e intereses. Arguye la incorrecta graduación de la multa. Ofrece prueba. Solicita que, oportunamente, se revoque la resolución apelada, declarando la nulidad de lo actuado y la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y percibir tributos, con costas. En su defecto, peticiona que se tengan por debidamente cancelados

los tributos y por condonada la multa.

II.- Que a fs. 27/33 la representación contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas digitalizadas. Niega todas y cada una de las afirmaciones y los hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Efectúa una reseña del trámite de las actuaciones administrativas. Contesta los agravios relativos a la nulidad de apertura de sumario y prescripción. Sostiene que se han seguido los pasos establecidos por la normativa procesal aduanera, solicitando los informes correspondientes a las distintas dependencias (a efectos de arribar a una resolución justa) conforme a las constancias de hecho y de derecho aplicables. Analiza los requisitos esenciales del administrativo establecidos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Sostiene que los actos en cuestión contienen dichos requisitos, por lo que son plenamente válidos. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal y solicita que se dicte sentencia, confirmando la resolución aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 43 se elevan los autos a la Sala “G” y a fs. 44 se los pasa a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 12138-124-2008 se inicia con la presentación del 29/09/08 del despachante de aduanas Marcelo Biafore mediante la cual se informa que la DIT Nº 07 001 ITG040 00034 Z no pudo ser nacionalizada por no contar con el certificado de ANMAT por lo que formula autodenuncia y manifiesta voluntad de pago de la multa correspondiente. A fs. 3 se glosa la carpeta del DIT Nº 07 001 ITG040 00034 Z con su documentación complementaria. A fs. 6 obra el acta de denuncia “visto la presentación efectuada por el despachante de aduana mediante actuación 12138-124-2008 respecto de la destinación 07001TG04000034-Z oficializada el 22-06-07 garantizando derechos y demás tributos, mediante la cual solicita el pago voluntario de la infracción cometida al artículo 970 de la Ley 22415. A fs. 11 la División Registro de Importación informa que la fecha de vencimiento de la temporal en trato es 20/10/07. A fs. 13 se afora la mercadería. A fs. 15 con fecha 13/09/12 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A. A fs. 16 luce impresión de pantalla del Sistema de consulta de pólizas electrónicas AFIP. A fs. 17/18 obra la Póliza Nº 000735474 emitida por “Chubb Argentina de Seguros S.A.” con fecha 05/03/12. A fs. 20 se liquidan tributos y multa. A fs. 21/vta. se dispone correr vista a la importadora y citar a la aseguradora. A fs. 34 luce la cédula de notificación cursada a “Chubb Argentina de Seguros S.A.” –notificada el 18/08/17-. A fs. 35/36 contesta vista la importadora, e informa adhesión al régimen de facilidades de pago establecida por Res. Gral AFIP 3451/13 por los tributos y solicita la condonación de la multa (a fs. 45/53 se agrega copia de la presentación realizada por la firma el 31/07/13, documentación del plan de facilidades, impresión de pantalla de AFIP de la que surge que las 12 cuotas se encuentran en estado canceladas y del formulario F.408/NM). A fs. 54/vta. presenta su descargo la importadora. A fs. 61/65 el servicio aduanero glosa documentación relativa al Plan de pago Nº G560730 del 31/07/13. A fs. 66/70 lucen impresiones de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 71/72vta se dicta la resolución –apelada en autos-. A fs. 75/76 se comunica la apelación.

V.- Que, en primer término, corresponde poner de manifiesto que la firma presentó con fecha 24/08/17 (v. fs. 35/36vta. de la Actuación Nº 12138-124-2008) copia de la documentación relativa a su acogimiento al Plan de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 3451/2013, impresión de pantalla de AFIP de la que surge que al 06/12/15 las cuotas del Plan Nº G560730 se encontraban en estado “canceladas”, y del Formulario F.408/NM (v. fs. 45/53 de la Actuación Nº 12138-124-2008); y solicita la condonación de la multa impuesta por aplicación del art. 56 de la Ley 27.260.

Que, asimismo, el servicio aduanero -previo al dictado de la resolución recurrida en autos- glosa copia del Plan de facilidades de pago Nº G560730 del 31/07/2013.

Que, por último, en la Resolución Nº 06755/2017 del 11/09/17 -apelada en la especie- el servicio aduanero dejó constancia al condenar al pago de la multa y formular el cargo por tributos que debía tenerse presente la adhesión al plan de facilidades de pago.

Que, en ese orden de ideas, toda vez que los tributos relacionados al DIT Nº 07 001 ITG040 00034 Z han sido objeto del Plan de facilidades de pago Nº G560730, en los términos de la Resolución General AFIP 3451/13, y fueron pagados según consta en la impresión de pantalla de AFIP del 06/12/2015 (agregada a fs. 45 de la Actuación Nº 12138-124-2008), corresponde tenerlos por cancelados.

VI.- Que siendo ello así, corresponde resolver en autos la procedencia de la multa impuesta a la firma por la Resolución Nº 06755/2017.

Que cabe señalar que la Ley 27.260 "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", en el art. 52 del Título II "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" del Libro II, establece que: "*Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones....". "Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones...*".

Que el art. 56 de la Ley 27.260, en lo que importa, establece que: "*...Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha...*".

Que la Resolución 3920/2016 en el art. 2, en lo que aquí interesa, establece que: "*Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones" "Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación: (...)" "a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación cuyo hecho imponible hubiera sido perfeccionado hasta el día 31 de mayo de 2016, inclusive, y las liquidaciones de los aludidos tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como las multas por infracciones cometidas hasta la citada fecha, todo ello conforme a lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones*" (cfme. Res. 4007/2017).

Que el art. 18 de la Resolución 3920/2016 dispone que: "*...El capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.260, producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación*".

Que la Resolución 4007/2017, en el art. 3 establece que: "*El beneficio de condonación de sanciones en materia tributaria aduanera respecto del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Título II del Libro II de la Ley N°27.260 y reglamentada por la Resolución General N°3.920 y sus modificatorias, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56, 57 y 62 de la ley citada, así como a lo indicado en los artículos siguientes de la presente. El juez administrativo interviniente será responsable de evaluar y aplicar las pautas de liberación en cada caso concreto*

” y en el art. 4 dispone: “*Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones - formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas*” y en el art. 6 establece que: *“Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) La obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha...”. “...Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones”*.

Que en el caso de autos, se ha imputado a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 de la ley 22.415, y se condenó a la actora al pago de una multa de $162.208,37, y se formuló cargo tributos por la suma de u$s13.251.79.

Que dichos tributos relacionados al DIT Nº 07 001 ITG040 00034 Z fueron cancelados mediante el Plan de facilidades de pago Nº G560730 del 31/07/13, según impresión de pantalla de AFIP -obrante a fs. 45 de la Actuación Nº 12138-124-2008- de la que surge que se encontraban en estado “canceladas”, lo que el servicio aduanero tuvo presente el 11/09/17 -en oportunidad de dictar la resolución apelada en autos-.

Que por lo expuesto, corresponde -en cuanto ha lugar por derecho y, en los términos del art. 56 de la Ley 27.260 y normas complementarias- declarar condonada la multa impuesta en la Resolución Nº 06755/2017 y disponer, oportunamente, el archivo de la causa.

VII.- Que atento las particulares circunstancias de autos, la forma en que se decide, y según la redacción del art. 14 inciso a) de la Resolución General 3920 (AFIP) del 28/07/2016, las costas deben ser impuestas en el orden causado.

VIII.- Que la forma en que se resuelve el presente torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, voto por:

1.- Tener por cancelados los tributos relacionados al DIT Nº 07 001 ITG040 00034 Z.

2.- Tener por condonada la multa impuesta por la D.G.A. en la Resolución Nº 06755/2017 dictada en la Actuación Nº 12138-124-2008, según los términos de la Ley 27.260 y con el alcance previsto por las Resoluciones Generales AFIP 3920/2016 y 4007/2016.

3.- Imponer las costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Tener por cancelados los tributos relacionados al DIT Nº 07 001 ITG040 00034 Z.

2.- Tener por condonada la multa impuesta por la D.G.A. en la Resolución Nº 06755/2017 dictada en la Actuación Nº 12138-124-2008, según los términos de la Ley 27.260 y con el alcance previsto por las Resoluciones Generales AFIP 3920/2016 y 4007/2016.

3.- Imponer las costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.08.14 17:08:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.08.15 19:56:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.08.16 11:52:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.16 11:52:52 -03:00